



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **187** -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, **25 MAR. 2019**

### VISTOS:

Mediante Oficio N°283-2019-ME/GRA/DREA/OAJ de fecha 11/02/2019 emitida por la Dirección Regional de Educación Apurímac, SIGE N°00003003 Resolución N° 09 de fecha 27/11/2017, Sentencia emitida por el Segundo Juzgado Civil y la Sentencia de Vista Resolución N° 15° de fecha 28/05/2018, declara fundada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Jesús Sánchez Cuellar, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nros. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las Municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, en fecha 11/02/2019 la Dirección Regional de Educación Apurímac, Remite el Oficio N°283-2019-ME/GRA/DREA/OAJ, en el cual del Señor Jesús Sánchez Cuellar, solicita el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia judicial y advierte que la Sala Mixta de Abancay, **ORDENA** al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral;

Que, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, a través de la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 27/11/2017, declara fundada en parte la demanda Contenciosa Administrativa que corre a fojas veintiuno y veinticinco interpuesta por Jesús Sánchez Cuellar en contra del Gobierno Regional de Apurímac y la Dirección Regional de Educación Apurímac, en consecuencia declara la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N°148-2017-AGR.APURIMAC/GG, del once de abril del dos mil diecisiete en el extremo que se refiere al demandante quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendido en el acto administrativo ordena que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total íntegra) no la base de la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante hasta la fecha de su cese con la deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto previa liquidación administrativa, más los intereses legales;

Que, Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 17/11/2017 en el décimo considerando expone lo siguiente:

*"(...) La normativa legal que resulta aplicable a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (por razón de jerarquía y especialidad) es la Ley N°24029, Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley N°25212, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°019-90-ED, y no el Decreto Supremo N°051-91-PCM, en ese contexto, el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado teniendo como base de cálculo la remuneración total, tal como lo establecía el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo N°019-90-ED, Reglamento de la Ley del profesorado (...)"*

Que, mediante Sentencia de Vista Resolución N°15 de fecha 28/05/2018, la Sala Mixta – sede Central que el que confirman la sentencia signada con la Resolución N°09 de fecha 27 de noviembre del 2017, que corre a fojas 102 y siguientes, en el extremo por la cual el A quo declara **FUNDADA**: la demanda interpuesta por Jesús Sánchez Cuellar, en contra del Gobierno Regional Apurímac y de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en consecuencia declaro la nulidad parcial de la resolución Gerencial General Regional N°148-2017-GR.APURIMAC/GG, del once de abril del dos mil diecisiete, en el extremo que se refiere al demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo y **ORDENO**: que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconocido a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante hasta





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



la fecha de su cese, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales;

Que, con fecha 14/02/2017 la Dirección Regional de Educación Apurímac, emite la Resolución Directoral Regional N°0085-2017-DRE, que declara Improcedente, las solicitudes de pago del 30% de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación más los devengados e interés de Ley, así como por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; interpuesta por siguientes docentes pensionistas de la Dirección Regional de Educación de Apurímac:

- Sánchez Cuellar Jesús, DNI N°31017408, ex Profesor de aula de la Institución Educativa del Nivel Primaria de Menores N°54018 de Curahuasi – Abancay y otros;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°148-2017-GR.APURIMAC/GG, de fecha 11/04/2017, declara infundado los recursos de apelación promovido por los señores Jesús Sánchez Cuellar, contra la Resolución Directoral Regional N°0085-2017-DREA, del 14/02/2017 y otros;

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...)";

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó **(STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45)**;

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución **(STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8)**;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de Artículo 213°, sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, Inc. "22" de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup>, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art.4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>2</sup>, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus

Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139° - Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc.2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada. ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

<sup>2</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

Artículo 4°. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada. ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar, ni retardar su ejecución y contenido, bajo responsabilidad;

Por tanto, corresponde emitir el acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el segundo Juzgado Civil de Abancay, respecto al proceso contencioso administrativo seguido por la administrada antes mencionada, según los términos de la sentencia judicial; competencia que se asume en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art.41.2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, que faculta al juez a identificar al órgano responsable dentro de la entidad que cumple el mandato;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d)) del artículo 21° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N°30305;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR**, La Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N°148-2017-GR.APURIMAC/GG del once de abril de dos mil diecisiete, en el extremo que se refiere al demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, FUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesta por el administrado Jesús Sánchez Cuellar, contra la Resolución Directoral Regional N°0085-2017-DREA, de fecha 14/02/2018, reconociendo a favor del demandante el pago de los devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante hasta la fecha de su cese, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista Resolución N°15 de fecha 28/05/2018 en el Expediente N° 000675-2017-0-0301-JR-CI-02, sobre proceso Acción Contencioso Administrativo, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Abancay.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ**  
GOBERNADOR REGIONAL DEL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

BLN/R/GRAP  
EM/L/D/RAJ  
CFPS/ABOG

